



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C., junio veintiuno (21) del Dos Mil Veintidós (2022).

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA, C.C N° 14.325.735</b>
<b>DEMANDADO: KATIANA RIVERA CORRALES, C.C No. 30.878.346</b>
<b>RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00345-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda, promovida por **LEONARDO PAIVA** contra **KATIANA RIVERA CORRALES**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer

**MELISA REINEMER VILLALBA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., junio veintiuno (21) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, Se advierte que la demanda no cumple con las formalidades de Art. 82 N°4 y 90 N°3 del C.G de P y Art. 488 de C.P.C.

Si bien es cierto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de una obligación contenida en un título valor denominado Letra de Cambio a folio 4 del cuaderno principal.

Sin embargo observa el despacho, que no existe claridad respecto a las fechas de los intereses pretendidos tanto los de plazo como los moratorios, toda vez que, se indica que los mismos se liquidarán desde la fecha de exigibilidad, es decir desde el día **02 de julio de 2020**, aparentemente de forma simultánea; en ese entendido mal haría este despacho librar mandamiento de pago por ellos, ya que la mencionada circunstancia contrasta con lo estipulados en el Artículo 424 del C.G.P, el cual alude:

*(..) Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma; (...)*

Igualmente la mencionada situación contrasta con el concepto de la superintendencia la cual adujo;

*» Que no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida<sup>2</sup>»;*

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

<sup>2</sup> Superintendencia Bancaria, Concepto 92031866-3 del 26 de agosto de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA FERNANDA ROCA  
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. **021**

DE FECHA: **22-06-2022**

MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a78e4456f098c63e349504345f4f30a153fd8e59d10491f42f541bd5e7cbb6**

Documento generado en 21/06/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>